

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnado para su estudio y dictamen en fecha 8 de junio de 2010, el expediente Legislativo número **6405/LXXII**, mismo que contiene iniciativa de reforma por modificación de los artículos 881, 882, 885 Bis y demás del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, promovida por los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, relativo a la autorización a los Notarios Públicos del Estado para conocer de las sucesiones legítimas.

1) Anexo al expediente legislativo número **6405/LXXII**, turnado en fecha 14 de Septiembre de 2010, mismo que contiene iniciativa de reforma por modificación a los artículos 780, 781, 782, 783 y 785 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, presentado por el C. Diputado Hernán Salinas Wolberg, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, por la LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León.

ANTECEDENTES:

Mencionan los promoventes que el testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo y volitivo, por virtud del cual, una persona

denominada “testador” transmite por medio de herencia o legado, determinado derechos y obligaciones que no se extinguen mortis causa, y dicha figura es el vínculo último entre el testador y sus causahabientes, y en muchas ocasiones, éstos son menores de edad y personas incapaces; la falta de testamento es entonces una herramienta por la cual se les deja desprotegidos, en tanto se tramita la sucesión legítima.

Menciona que los mecanismos por los cuales el testador puede fortalecer a sus causahabientes menores de edad e incapaces en general, es un compromiso ineludible no sólo como medio de salvaguarda de la legitimidad jurídica en la trasmisión de los derechos y obligaciones, sino también un compromiso del Legislador para con los mismos, como grupos especialmente vulnerables.

Además refiere que, en el ordenamiento legal que se estudia, existe la facultad de tramitar, bajo determinados supuestos, la sucesión notarial, estimando ampliar la actuación del notario a fin de que conozca también de los procedimientos de sucesión legítima, incluso cuando entre los herederos se encuentren menores de edad, siempre que estén designados sus legítimos representantes, y todos los herederos estén de acuerdo en la partición de la herencia.

Explican que la presente iniciativa, contribuye a reducir la carga de asuntos en el Poder Judicial, mediante la creación de un procedimiento

alterno y privado cuya resolución final será materialmente, la adjudicación de los bienes integrantes de la masa hereditaria entre los herederos y legatarios.

A su vez proponen modificaciones a los artículos 780, 781, 782, 783 y 785 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en cuanto a la tramitación hereditaria administrativa, para efecto de armonizar el marco jurídico estadual que se analiza.

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, así como lo dispuesto en los numerales 39, fracción II, inciso j), 106, 107, y 108 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Los miembros de este Órgano dictaminador, al revisar nuestro marco jurídico estadual, encontramos en el artículo 15 de la Ley del Notariado vigente, la definición que del Notario se hace y que señala: *“Es la persona investida por el Estado, de fe pública para hacer constar la autenticidad de los*

actos y hechos que la requieran, ya sea por disposición de la Ley o atendiendo a su naturaleza”.

En este tenor, la función del Notario Público es de orden público y es a través de ella que se establece la autenticidad de los documentos que consignan los actos o negocios jurídicos regulados por la ley, por lo que los efectos jurídicos a que se constriñe su actuación, se contraen a lo que se llama principio de *seguridad jurídica*.

De lo impetrado en el párrafo que precede, se advierte que la función notarial constituye un servicio público, en virtud de que la fe que de ellos emana, es una atribución del Estado, que se ejerce a través de este servidor, la cual esta limitada por diversos ordenamientos legales, mismos que van desde las leyes que tienen relación con cada uno de sus actos, hechos, contratos y demás actos jurídicos en los que interviene, hasta la reglamentación en que se basa su existencia y funcionamiento.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el notariado, es una de las instituciones jurídicas actuales que con mayor profundidad están enraizadas en el pasado, pues desde tiempos remotos, se encuentran vestigios de su presencia, revelando el valor de su oficio para dejar una constancia fehaciente del acontecer jurídico, los tratos de los particulares y, en muchas ocasiones, de acontecimientos históricos.

Cabe mencionar que nuestro máximo ordenamiento legal en México, en su artículo 17 enuncia lo siguiente: “... *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...*”.

De lo anterior se colige, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que nos rige, faculta al Estado mexicano, para generar las condiciones a la solución de los conflictos, ya sea mediante juicios o trámites con procedimientos breves, resolviendo controversias de manera pronta y expedita, que hace alcanzable los principios de economía procesal.

Por lo que se refiere al caso que nos ocupa, resulta acertado apartar al Juez, carga de trabajo, y a los Tribunales, asuntos que son de mera *constatación*, para que ese tiempo sea empleado en resolver otros juicios en donde realmente exista un conflicto de intereses, por lo que atendiendo a la economía procesal, definida como la actividad de evitar la repetición de procesos, y dilación de los mismos, se estima acertado ampliar la actuación del Notario Público dentro de los procedimientos sucesorios, a efecto de que los mismos conozcan también de la *Sucesión Legítima*, únicamente en aquéllos casos que no exista conflicto de intereses entre las partes y fueren todos mayores de edad, y no hubiere incapaces o habiéndolos se encuentren legalmente representados, pues con lo anterior, se contribuiría a la reducción

de la carga de asuntos tramitados ante el Poder Judicial, además de proveer una protección para con los incapaces, como grupos especialmente vulnerables.

Aunado a que de existir oposición de algún aspirante a la herencia o de cualquier acreedor, en este tipo de procedimiento sucesorio, en términos del artículo 884 del Código Civil vigente en el Estado, el Notario invariablemente deberá suspender su intervención en dicho Juicio.

A lo anterior se suma, que la tramitación de la Sucesión Legítima, podrá ser válidamente realizada por los particulares, de manera optativa, ante las Autoridades Judiciales o ante el Notario, según lo elijan y cuando cumplan con las disposiciones legales a que hubiere lugar.

En lo relativo a las disposiciones relacionadas con la *Trasmisión Hereditaria Administrativa*, contempladas en el Título Segundo, denominado de los Juicios Sucesorios, Capítulo Primero, Reglas Generales, se realizan las modificaciones necesarias, para armonizar el marco jurídico estadual que se reforma, a efecto de redefinir atribuciones de las autoridades que conocerán de dicho procedimiento y los montos hasta los cuales podrán conocer.

Finalmente, con las facultades que nos concede el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los

integrantes de esta Comisión de Dictamen Legislativo tenemos a bien modificar la iniciativa de reforma propuesta a fin de mejorarla sustancialmente en cuanto a su redacción, proveyendo una mejor precisión y entendimiento de la misma.

Consecuentemente, los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, por las razones jurídicas y de hecho vertidas en el presente dictamen, nos permitimos someter el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO.- Se reforman los artículos **780, 781, 782, 783, 785, 881, 882, y 884**, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 780.- El Registrador Público de la Propiedad de la ubicación de los bienes dentro del territorio del Estado, conocerá del caso de la transmisión hereditaria administrativa.

Artículo 781.- Son requisitos fundamentales para la procedencia de este **procedimiento** hereditario administrativo los siguientes:

I.- Que el valor de los bienes que deje a su muerte el autor de la herencia no excedan **al equivalente a siete mil trescientas veces el salario mínimo general diario vigente en la ciudad de Monterrey**; y

II.- Que los herederos sean mayores de edad **y capaces legalmente** y no haya controversia o disputa, pues tan pronto como se conozca cesará la jurisdicción administrativa para que los interesados ocurran ante la Autoridad Judicial correspondiente.

Artículo 782.- Los interesados o presuntos herederos se presentarán oportunamente ante el C. Registrador que corresponda con los siguientes comprobantes: copia certificada del acta de defunción del autor de la herencia; título de la propiedad motivo de la herencia; plano de ella y copias respectivas; certificados del Registro Civil que justifiquen el parentesco de los presuntos herederos con el autor de la herencia; certificado del valor catastral de la propiedad raíz motivo de la herencia; último recibo del pago del impuesto predial; puntos de vista de los interesados o beneficiarios sobre la aplicación, adjudicación o división entre los herederos de la propiedad mencionada.

Artículo 783.- Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de los interesados con su denuncia e iniciando el **procedimiento** hereditario administrativo, el C. Registrador mandará publicar un aviso que se fijará en un lugar visible del local oficial y por conducto de la oficina de prensa del Gobierno del Estado, convocando a las personas que se consideren con derechos a la herencia, se presenten a deducirlos dentro de los treinta días que se señala como término para la substanciación del expediente administrativo.

Artículo 785.- Substanciado todo el procedimiento administrativo en los términos de los artículos precedentes, el C. Registrador que conozca del asunto, dentro del término de los cinco días siguientes y no habiendo oposición o inconformidad, dictará resolución y expedirá, previo el pago de los derechos e **impuestos** correspondientes, el certificado o certificados de propiedad al heredero o herederos que reconozcan en dicha resolución, certificado que le servirá de título de legal adquisición para su registro.

CAPITULO VIII

DE LA TRAMITACION POR NOTARIOS

Artículo 881.- Cuando todos los herederos fueren mayores de edad, y no hubiere incapaces o habiéndolos se encuentren legalmente representados, la sucesión testamentaria o legítima podrá, de forma optativa, ser tramitada por la vía extrajudicial, con intervención de un Notario del Estado, mientras no hubiere controversia alguna; con arreglo a lo que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 882.- El albacea, si lo hubiere, y los herederos exhibiendo la partida de defunción del autor de la herencia, y en su caso, testimonio del testamento público abierto, se presentarán ante un Notario para hacer constar que aceptan la herencia, se reconocen sus derechos hereditarios, y que el albacea va a proceder a formar el inventario de los bienes de la herencia.

Si no hubiese albacea, los herederos lo nombrarán en esta primera declaración ante Notario.

.....

Artículo 884.- Formado por el albacea con la aprobación de los herederos el proyecto de partición de la herencia, lo exhibirá al Notario, quien con la conformidad de todos efectuará su protocolización.

.....

TRANSITORIO

UNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidenta:

Dip. Secretario:

Brenda Velázquez Valdez

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

César Garza Villarreal

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Héctor Julián Morales Rivera.

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Juan Carlos Holguín Aguirre